

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que en estos autos RIT N° I-300-2020, RUC N° 20-4-0308415-9, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, sobre reclamación judicial, conforme el artículo 512 del Código del Trabajo, por sentencia de 3 de mayo de 2021, se rechazó en todas sus partes el reclamo interpuesto, condenando en costas a la reclamante.

En su contra, ésta interpuso recurso de nulidad, fundado en dos causales deducidas una en subsidio de la otra, correspondientes a la del artículo 478 letra b) y la del artículo 477, en su segunda parte, ambas de Código del Trabajo, alegando distintas infracciones de ley.

Solicita, en caso de acogerse una u otra causal, se anule el fallo, dictando sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes la acción deducida, dejando sin efecto la Resolución N° 476, de 23 de noviembre de 2020, así como la multa confirmada por dicha Resolución, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

CONSIDERANDO:

1°.- Que la reclamante interpone en lo principal, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a la sana crítica.

Expone que interpuso reclamo judicial en contra de Resolución de N° 476, que rechazó su reconsideración administrativa y, en definitiva, confirmó la aplicación de una multa de 60 UTM impuesta por la Dirección del Trabajo, por supuestos incumplimientos de la reclamante en el pago de asignación de movilización de algunos de sus trabajadores.

Refiere que dicha reclamación fue desestimada en todas sus partes por el Tribunal, condenándolo en costas, motivo por el cual funda la primera causal de nulidad en que el Tribunal ha desconocido la existencia de medios de convicción fidedignos acompañados al proceso, que permitían dejar sin efecto la multa antedicha.



Afirma que del propio análisis de la tramitación de la reconsideración administrativa que dio origen a la resolución reclamada, se evidencia la falta de rigurosidad al momento de resolver, por cuanto se confunde a la empresa, identificándola como UC Christus Salud SPA y no con su denominación correcta UC Christus Servicios Clínicos, SPA.

Indica que el fallo, no obstante advertir el error, le resta importancia, señalando que corresponde a un defecto de referencia que no quita validez al acto, pues la reclamante pudo efectuar su reclamación judicial, sobre la base de los antecedentes expresados en esa misma resolución.

Refiere que aquel razonamiento infringe las reglas de la sana crítica, en particular las jurídicas y simplemente lógicas, relativas al principio de no contradicción, al desconocer los requisitos que el acto administrativo habría incumplido, asimilándolos a un mero error de hecho en la individualización de la empresa multada.

Considera que la resolución reclamada tenía la obligación de identificar correctamente al administrado; y al no hacerlo, dicha resolución pierde validez.

Como segundo elemento, señala que el sentenciador no explicita de manera completa los medios probatorios utilizados por su parte en la audiencia única, mencionando en específico a la testigo María Jesús Osorio Molina, que habría sido omitida en el análisis y valoración de la sentencia.

Añade, que adicionalmente su parte pidió los apercibimientos del artículo 474 N° 3 del Código del Trabajo, ante la incomparecencia de doña Gabriela Olave Rodríguez (funcionaria a cargo del procedimiento administrativo), cuestión que el tribunal arbitrariamente e infringiendo las máximas de la experiencia, estimó innecesario, en base a referencias genéricas sobre suficiencia de elementos probatorios para decidir.

Concluye que sus medios de prueba contenían elementos de convicción, concordantes y precisos, en conformidad con las máximas jurídicas de lógica y de la experiencia, suficientes para haber acogido la reclamación judicial y tener por probado el error de hecho, siendo la decisión carente de explicación plausible.

Sostiene que la infracción ha tenido influencia sustancial en lo



dispositivo del fallo, pues sin esta se habría acogido la acción dejando sin efecto la Resolución N° 476 y la consecuente multa impuesta a su parte.

2°.- De un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que la causal del artículo 478 letra b) del Código Laboral busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error;

3°.- Que, sin embargo, lo que en definitiva se pretende reprochar en el recurso no es la infracción a esos parámetros o lineamientos sino la omisión de la valoración probatoria de diversos antecedentes o la fundamentación defectuosa del fallo. En efecto, si se revisa con detención el libelo respectivo es posible advertir que, a fin de cuentas, se reclama la falta de valoración de la prueba en general, alegando inclusive una infracción al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, vinculado al hecho de que se habría omitido analizar prueba testimonial rendida por María Osorio Molina, afectando la decisión cuestionada por el recurrente.

En efecto, tal infracción da origen a un vicio de otro orden o naturaleza, por cuanto el motivo de invalidación del artículo 478 b) del Código del Trabajo es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración probatoria, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta u omisión en la valoración de los medios de prueba, porque para ese fin la ley franquea al recurrente otro motivo de impugnación, motivo por el cual se rechazará esta causal.

Los otros cuestionamientos, referidos a la identificación del administrado y la circunstancia de no haberse hecho efectivo un apercibimiento, tampoco tienen que ver con la valoración de la prueba.



4º.- Que en subsidio, la reclamante ha interpuesto la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, alegando infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En primer término, alega la vulneración de los artículos 11, 18 y 41 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 512 del Código del Trabajo, respecto a la primera infracción reitera que si bien el Tribunal advirtió que la resolución reclamada no cumple con los requisitos propios de todo acto administrativo, por cuanto se dictó refiriéndose a una empresa distinta a la reclamante, consideró que este era un mero error de referencia, que no restaba validez al acto.

Afirma que la decisión de la Jueza infringe los preceptos aludidos, toda vez que valida una reclamación que pensó en otro administrado y que no ha participado en la sucesión de actos propios del procedimiento administrativo.

Refiere que de no haberse producido la infracción aludida, habría tenido que llegar, necesariamente, a la conclusión de que la Resolución N° 476 incurrió en un error grave y en una clara falta de fundamentación que obligaba a dejarla sin efecto.

En cuanto a la segunda infracción, indica vulnerados los artículos 152 quáter en relación con el 41 del Código del Trabajo, señalando que, si bien reconoce que los trabajadores a los cuales se refiere la resolución reclamada, no habrían concurrido presencialmente a la empresa reclamante, conforme el convenio colectivo de 2018, correspondía pagar la asignación de movilización, al no estar condicionada al trabajo presencial.

Asevera que la sentencia infringe los preceptos citados al entender que la sola circunstancia de que el empleador haya pactado el otorgamiento de una asignación de movilización (en un instrumento colectivo del año 2018) es suficiente para que esta sea pagada a todo evento, sin distinguir en los hechos si el trabajador concurre o no a las dependencias físicas de la empresa, o si efectivamente tuvo que incurrir en gastos propios de locomoción colectiva.

El vicio, indica, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues sin este, se habría arribado, necesariamente, a la conclusión de



que la Inspección Comunal del Trabajo no podía sancionar a la reclamante por el hecho de no pagar la asignación de movilización a trabajadores que no concurrían física y presencialmente a las dependencias de la empresa. Y asimismo, habría concluido que la Resolución N° 476 debió haber acogido la Reclamación Administrativa entablada.

Finalmente, señala que se han infringido los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, en relación al artículo 503 del mismo cuerpo legal, en el considerando séptimo, al interpretarlos erróneamente, al asimilar la petición del reclamante al artículo 503, por irse contra el fondo de la procedencia de la multa.

Sostiene que de haberse aplicado correctamente los artículos se habría dado lugar a la acción dejando sin efecto la resolución N° 476.

5°.- Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

6°.- Que resulta relevante dejar consignado que son hechos de la causa, los que siguen:

a.- Que con fecha 09 de junio de 2020, una fiscalizadora de la Dirección del Trabajo procedió a aplicar una multa de 60 UTM a la empresa UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA, por no pagar la asignación de movilización a trabajadores de la empresa, (los cuales no habían concurrido física y presencialmente a las dependencias del empleador, pues estaban prestando servicios mediante modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia).

b.- La reclamante entabló reconsideración administrativa señalando que, en la especie, no correspondía pagar esta asignación, por cuanto la asignación de movilización tiene un carácter compensatorio de gastos, y, por ende, no constituía remuneración. Además, la prestación de servicios se realizaba a través de la modalidad de teletrabajo, por lo que no



correspondía pagar tal asignación, pues el trabajador no había incurrido en gastos de locomoción que justificaran el pago de aquélla.

c.- La Dirección del Trabajo, rechazó la reconsideración a través de la Resolución N° 476. En esta, la Dirección del Trabajo se refiere a una empresa que no tiene relación alguna con el procedimiento administrativo.

d.- En contra de la Resolución N° 476, la parte empleadora entabló reclamación judicial ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

7°.- Que el legislador encomendó la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de los demás servicios administrativos; dentro de estas atribuciones, se prevé la de sancionar a los infractores con el pago de una multa, las que pueden reclamarse judicialmente en los términos del artículo 503 del Código del Trabajo, o pedirse su reconsideración directamente al Director del Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 511 del Código Laboral, siendo la acción de autos, la situación del artículo 512 del Código antes citado.

8°.- Que habiendo el recurrente ejercido la facultad conforme al artículo 511 del Código del Trabajo, la reclamación solo está limitada a las situaciones que la misma norma legal describe, esto es, haberse incurrido en error de hecho; haber cumplido las normas que motivaron la aplicación de la sanción o haber corregido la infracción en el plazo que la misma contempla. En la especie, esta se fundó en la existencia de un error en la individualización de la empresa, argumentación que fue rechazada por el tribunal, ya que estimó que se trató de un mero error de referencia que no le resta validez, pues la reclamante ha podido efectuar su reclamación judicial sobre la base de los antecedentes expresados en aquella misma resolución; en cuanto a la naturaleza de la asignación de movilización, el tribunal razonó que las cláusulas que la reglan “no hacen ninguna distinción acerca de su devengamiento o no, a causa de adoptarse el trabajo en sistemas de turnos o en modalidad de teletrabajo”, por lo que “si el instrumento colectivo celebrado en el año 2018 no decía nada con respecto al teletrabajo, el empleador debía seguir pagando esta prestación aunque los trabajadores no concurrieran física y presencialmente a la dependencias de la empresa”;



9º.- Que lo anterior permite concluir que la reclamación se hizo excediendo los términos del artículo 511 del Código del Trabajo, pues su basamento, referido en las hipótesis descritas en el motivo anterior, exceden el ámbito de aplicación de dicha norma, el que como ya se dijo, está reducido a las tres hipótesis ya singularizadas, esto es, haberse incurrido en error de hecho manifiesto; haber cumplido las normas que motivaron la aplicación de la sanción o haber corregido la infracción en el plazo que la misma contempla.

10.- Que, en estas condiciones, no es posible admitir que en el procedimiento se haya incurrido en infracción de las normas referidas en el motivo cuarto de este fallo, pues la propia reclamante ejerció la acción contemplada en el artículo 511 del Código del Trabajo y no la del artículo 503 de ese cuerpo legal, siendo improcedente ahora que, conforme a las facultades otorgadas al Tribunal del Trabajo, desconozca su decisión de acuerdo a la acción ejercida.

Por tales fundamentos y lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Carreño, quien no firma por estar con licencia médica.

Nº 1646-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.